

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DEL ESTADO, APROBADO POR LA
JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA LOS DÍAS
8 Y 27 DE JUNIO DE 2000.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

- a) El Departamento de Derecho Público del Estado es el órgano básico encargado de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de las áreas de conocimiento en él incluidas.
- b) Como tal, asume los fines y competencias que le otorgan las leyes del Estado, de la Comunidad Autónoma de Madrid, los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y el presente Reglamento.
- c) Se regirá internamente por métodos y procedimientos representativos que aseguren la participación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria vinculados a las áreas de conocimiento en él integradas.
- d) Su actividad se fundamentará en los principios de libertad de cátedra, de investigación y de estudio y facilitará la adecuada información y el acceso a los medios de que disponga a toda la Comunidad Universitaria.

Artículo 2º.

Son miembros del Departamento:

- a) Todos los profesores y ayudantes pertenecientes a las áreas de conocimiento en él incluidas.
- b) Los estudiantes de los programas de tercer ciclo que organice el Departamento.
- c) Los becarios de investigación adscritos al Departamento.
- d) El personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

Artículo 3º.

Son fines del Departamento:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura, para satisfacer las necesidades educativas, científicas culturales y profesionales de la sociedad en las áreas de conocimiento en él integradas, así como la formación permanente, libre y coordinada de sus miembros.
- b) El apoyo científico y técnico al desarrollo social, económico y cultural de la sociedad en general y de la Comunidad Autónoma de Madrid en particular.

Artículo 4º.

Son funciones del Departamento:

- a) Contribuir a la renovación científica y pedagógica.
- b) Promover los proyectos de investigación que estime convenientes, así como estimular y coordinar la actividad docente e investigadora de sus miembros.
- c) Organizar y desarrollar los estudios cíclicos y de especialización de las áreas de conocimiento que abarca, así como coordinar la elaboración y dirección de trabajos de investigación.
- d) Materializar actividades de colaboración de la Universidad con personas y organismos públicos y privados.
- e) Gestionar las partidas presupuestarias que le correspondan y administrar sus bienes.
- f) Cualesquiera otras asignadas por las leyes y el artículo 7º de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Artículo 5º.

El Departamento agrupará a todos los docentes e investigadores pertenecientes a la Universidad Carlos III de Madrid cuyas especialidades se correspondan con las áreas de conocimiento incluidas en él.

El Departamento incluye las siguientes áreas de conocimiento: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y Derecho Financiero y Tributario. La inclusión, exclusión o modificación de sus áreas de conocimiento corresponde a la Junta de Gobierno según el procedimiento regulado en el artículo 9º de los Estatutos de la Universidad.

ESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENTO

Artículo 6º.

El Departamento podrá articularse, a efectos docentes, en secciones departamentales. Las secciones departamentales se constituirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos de la Universidad. Las secciones funcionarán autónomamente dentro del Departamento, debiendo garantizarse la coordinación e integración de las mismas en el Departamento.

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7º.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo y ejerce las máximas funciones de normativa interna y organización de la actividad docente e investigadora.

Artículo 8º.

1. El Consejo del Departamento estará compuesto por el Director que lo presidirá, por el Secretario y por:

a) Miembros natos:

Los profesores pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de Universidad y profesores titulares de Universidad que se encuentren en servicio activo. Los profesores que desempeñen con carácter interino plazas de catedráticos de Universidad y profesores titulares de Universidad.

Los profesores eméritos, los profesores visitantes a partir del comienzo de su tercer año como tales y los ayudantes que ostenten el grado de Doctor y tengan atribuida responsabilidad docente e investigadora.

b) Miembros electivos:

Una representación de los profesores asociados y ayudantes que no posean el grado de Doctor y de los becarios de investigación, que constituirá el 10% del Consejo. Un representante de los estudiantes de tercer ciclo matriculados en los programas de Doctorado organizados por el Departamento.

Dos representantes de los estudiantes de primer y segundo ciclo matriculados en las asignaturas que imparta el Departamento.

Un representante del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

2. El Consejo del Departamento se renovará en su parte electiva cada dos años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director.

3. Las elecciones se realizarán conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y en el Reglamento electoral que los desarrolle.

Artículo 9º.

Para auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones y ejercer las competencias que le delegue el Consejo o el propio Director, se constituirá una Comisión permanente integrada, además del Director, Subdirector o Subdirectores, en su caso, y el Secretario, por un Catedrático o Titular de Universidad, responsable de cada una de las Áreas de conocimiento pertenecientes al Departamento, un representante de los Profesores asociados y ayudantes pertenecientes al Consejo, elegido entre los mismos, un representante de los estudiantes miembros del Consejo, elegido entre ellos y el representante del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

El Consejo podrá crear las comisiones especializadas que estime convenientes. El acuerdo de creación de cada comisión determinará su composición, funciones, competencias y funcionamiento.

Artículo 10º.

El Consejo de Departamento se reunirá a convocatoria del Director en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria por iniciativa del Director o a solicitud, al menos, de la quinta parte de sus miembros.

Artículo 11º.

La convocatoria de las sesiones irá acompañada del correspondiente Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle. Los borradores de las actas de la

sesión anterior que deban ser aprobadas estarán a disposición de los miembros del Consejo, en la Secretaría del Departamento.

Artículo 12°.

El Orden del Día de las sesiones será confeccionado por el Director asistido por el Secretario. Para su elaboración podrá recabarse la asistencia de los miembros del Consejo con el fin de escuchar propuestas, que deberán ser incluidas en el correspondiente orden del día cuando así lo soliciten por escrito al menos una décima parte de los miembros del Consejo.

Artículo 13°.

La documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día deberá estar a disposición de los miembros del Consejo, con la suficiente antelación y, en todo caso, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión.

Artículo 14°.

Para la válida constitución del Consejo se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los componentes del mismo en primera convocatoria y, en todo caso, de un número no inferior a 2/5 en segunda. Será necesaria la asistencia del Director y el Secretario. Si no existiera el quórum necesario se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, un día después, procediéndose a la publicación del correspondiente aviso.

Artículo 15°.

Tanto a efectos de quórum constituyente como de votación, no se admitirán delegaciones ni votos por correo.

Artículo 16°.

El Director del Departamento preside, dirige y modera las sesiones del Consejo. Estas comenzarán con la aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. No podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo será posible subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 17°.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estando presentes todos los miembros del Consejo, se incluya en el mismo un asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 18°.

Los acuerdos del Consejo serán válidamente tomados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la sesión, en primera votación y en segunda, será suficiente la mayoría simple. Dirimirá los empates el voto de su Presidente. No podrá ser votado ningún asunto si no ha habido posibilidad de deliberación previa. La votación será secreta siempre que lo solicite algún miembro del Consejo y en todo caso, cuando sea sobre personas.

Artículo 19°.

Una vez concluida la votación, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta el resultado, en base al cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 20°.

1. Corresponde al Consejo de Departamento las competencias de carácter institucional, docentes y de investigación que le otorga el artículo 63 de los Estatutos de la Universidad.

2. El Consejo de Departamento podrá delegar en el Director o en su Comisión permanente, las competencias a que se refiere el artículo 63.1.e) y 63.3.c) de los Estatutos de la Universidad, así como las relativas a la elaboración de los informes que la normativa vigente exija para la participación en convocatorias de concursos de profesorado, becas y otras ayudas a la investigación y cuantas otras considere conveniente de acuerdo con el artículo 66 de los Estatutos.

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 21°.

Los órganos unipersonales de los Departamentos son:

El Director.

El Secretario.

El Subdirector o Subdirectores, en su caso.

Artículo 22°.

1. El Director será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo de Departamento. Su elección por este órgano colegiado se realizará siguiendo o establecido en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la Universidad. Su mandato tendrá una duración de dos años, no pudiendo ser reelegido más de dos veces consecutivas.

2. La quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento podrá presentar una moción de reprobación contra el Director, cuyo debate y votación se efectuará de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de los Estatutos de la Universidad. Caso de ser aprobada la moción, se dará traslado de la misma al Rector para que proceda al cese del Director que, actuando en funciones, convocará una reunión del Consejo, en el plazo máximo de 20 días, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

Artículo 23°.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de miembro del Consejo por parte del Director se procederá a una nueva votación siguiendo la normativa citada en el artículo anterior.

Artículo 24°.

En el supuesto de ausencia o enfermedad del Director y siempre que no hubiera sido nombrado Subdirector, será suplido por el Catedrático o profesor Titular que designe expresamente. Si no hubiese designación expresa, le suplirá el Catedrático de mayor antigüedad y, si no fuese posible, el profesor Titular de mayor antigüedad.

Artículo 25°.

Son funciones del Director del Departamento:

- a) Dirigir y coordinar la actividad del Departamento.
- b) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Departamento.
- c) Convocar el Consejo de Departamento en las ocasiones contempladas en el presente reglamento, a iniciativa propia o a solicitud de la quinta parte de sus miembros.
- d) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento.
- e) Dirigir la actividad del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.
- f) Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente.

Artículo 26°.

El Secretario será propuesto por el Director de Departamento para su nombramiento por el Rector, previa comunicación al Consejo, entre los Doctores de la Universidad adscritos al Departamento.

Artículo 27°.

En los casos en que el Secretario esté ausente o enfermo, ejercerá sus funciones el miembro del Consejo de Departamento que sea designado por el Director.

Artículo 28°.

Son funciones del Secretario del Departamento:

- a) Levantar acta de las sesiones el Consejo y dar fe o expedir certificados de los acuerdos que se hayan adoptado.
- b) Llevar un registro actualizado de entradas y salidas de todos los documentos oficiales del Departamento.
- c) Comunicar a la Secretaría General de la Universidad las resoluciones del Director y los acuerdos del Consejo del Departamento.
- d) Auxiliar al Director en el desempeño de su cargo y realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente.

Artículo 29°.

El Subdirector o Subdirectores de Departamento serán propuestos por el Director, previa comunicación al Consejo, entre los profesores de Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares que estén adscritos al Departamento.

Artículo 30°.

Son funciones del Subdirector o Subdirectores:

- a) Auxiliar al Director de Departamento en el desempeño de su cargo.
- b) Suplir al Director cuando éste no pueda realizar sus funciones.
- c) Ejercer las competencias que el Director les delegue.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 31°.

Para la modificación del presente Reglamento será necesaria la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.